



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 314/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la interesada manifestó que el hecho lesivo se produjo el día 28 de mayo de 2009 sobre las 12:30 horas, cuando circulaba con su moto por la calle Prosperidad y que al llegar al cruce con la calle Santiago Cuadrado y frenar, debido a una gran mancha de gas-oil que había en toda la calle, la motocicleta patinó por lo que ella cayó al suelo, reclamando ser indemnizada en los gastos de reparación del vehículo, ascendentes a 377,58 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 8 de abril de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación. La Propuesta de Resolución se emitió el 26 de enero de 2010, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del Servicio. Por tanto, tiene legitimación activa para formular la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, sobre la existencia de una mancha de aceite en la calle anteriormente referida el informe emitido por el Comisario Jefe de la Policía Local obrante en el expediente indica que aunque no consta la existencia de parte de servicio alguno sobre la intervención de agentes de este cuerpo, sí refiere que consultada la Sala de Radio-Control consta la llamada efectuada el día 28 de marzo de 2009, a las 11:45 horas por agentes de servicio en la calle Los Sueños, que informan que existe una gran mancha de aceite en la calzada con peligro de caída en parte de la calle, sin concretar con exactitud en qué calle y lugar se encontraba dicha mancha, aunque cabe presumir que se refiere a la misma que ha motivado la reclamación sobre la que se dictamina, ya que la fecha y hora de este aviso corresponde al mismo día y es cercana la hora con la que refleja la reclamante respecto al momento en que se produjo el hecho lesivo, con una diferencia de 45 minutos, tiempo durante el que al menos debió permanecer en la calzada el vertido de gasoil.

En el informe preceptivo del Servicio se señala que la zona en que tuvo lugar el accidente se barre con una frecuencia diaria, de lunes a sábado, entre las 04:00 y las 13:30 horas; que no figuran antecedentes en relación con esta incidencia; que consultada la Empresa U., concesionaria de los trabajos de limpieza viaria, informa que en el caso de que se hubiese detectado la existencia de esa mancha de gasoil en la calzada ésta se hubiese eliminado ya que existe personal de atención permanente durante 24 horas para estos casos; no existiendo constancia que por parte de Policía Local se requiriera a la Empresa para la eliminación de dicho vertido.

3. Como ha señalado este Consejo en anteriores dictámenes, le corresponde a la Administración, para poder exonerarse de la responsabilidad patrimonial que se le imputa, el deber de acreditar que por su parte cumplió con la obligación de tener la vía en debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, mediante la utilización de los medios razonables y adecuados para evitar que la situación de riesgo que implica la existencia de una mancha de aceite en la calzada se prolongue más del tiempo prudencial apropiado, en función del estándar medio que corresponda aplicar en las labores de mantenimiento de las vías públicas, pues acreditándolo lograría con ello

justificar que se ha actuado adecuadamente por parte del Servicio concernido, que tenga a su cargo las correspondientes tareas de vigilancia y de conservación, en debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

Sin embargo, no es posible exigir a la Administración una actuación distinta que suponga una vigilancia permanente de la vía e implique una actuación materialmente imposible, en cuanto que excede del normal ejercicio de la competencia que a tal efecto le corresponde y del apropiado funcionamiento del servicio público afectado.

Ello no ha sido así en el supuesto que se examina. Por tanto se considera que la prestación del Servicio en este caso ha sido inadecuada, ya que no se ha desarrollado la vigilancia de la vía afectada con la frecuencia e intensidad mínimamente exigible; y es esta omisión de funciones genera la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración municipal, pues la causa directa del daño se debe al hecho de que la mancha de gasoil permaneció o pudo haber permanecido sobre la calzada, durante tiempo más que prudencial, por causa de incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía por parte de esta Corporación.

Por ello apreciamos que ha resultado justificada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, cuyo resarcimiento se reclama, no concurriendo concausa, ya que la interesada no pudo evitar el accidente.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho por lo expuesto.

A la reclamante le corresponde se le abone la indemnización procedente por la totalidad de los daños y desperfectos realmente sufridos, ascendente a la cantidad de 377,58 euros, importe que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no se considera ajustada a Derecho. Procede el abono de la indemnización de 377,58 euros más la actualización pertinente de este importe, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.